



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.44703/2023

TJ/V-34514/2022

ACTOR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO NO: IJA/SGA/I/(7)1211/2024

Ciudad de México, a 20 de marzo de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA CATORCE DE
LA QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

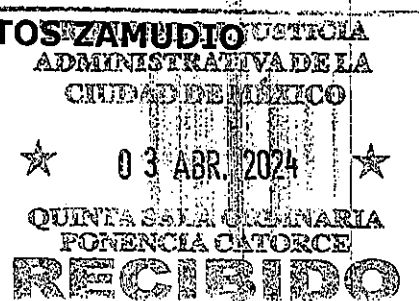
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-34514/2022**, en **80** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la parte actora el **SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la autoridad demandada el **OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.44703/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FG





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
TRIBUNAL
GENERAL

08/6218

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 44703/2023.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/V-34514/2022.

PARTE ACTORA:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA GABRIELA GONZÁLEZ
SÁNCHEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,
correspondiente a la sesión del día DIECISIETE DE ENERO DE DOS
VEINTICUATRO.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ.**
44703/2023 interpuesto ante la Sala Superior de este Tribunal, el
veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

a través de su autorizado

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

en contra de la sentencia dictada el **siete de febrero de**
dos mil veintitrés, por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal,
en el juicio de nulidad **TJ/V-34514/2022**.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado el **veintiséis de mayo de dos mil veintidós** presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por propio derecho, demandó la nulidad de:

“ACTOS IMPUGNADOS:

La resolución negativa ficta que se configuró en mi perjuicio ante el silencio de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, respecto a la solicitud de ratificación de datos catastrales a través de avalúo catastral de fecha 14 de junio de 2021.”

La resolución negativa ficta respecto de la falta de respuesta a la solicitud de rectificación(actualización) de datos catastrales del inmueble ubicado en ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

^{DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX}
^{DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX}
^{DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX} a través de avalúo catastral, que la parte accionante refiere ingresó el catorce de junio de dos mil veintiuno en el portal de la Secretaría de Administración y Finanzas en la Oficina Virtual del Catastro.

SEGUNDO. PREVENCIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la cual mediante proveído de **veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, previno a la parte actora para que exhibiera la solicitud de rectificación (actualización) de datos catastrales y copias suficientes para cada una de las partes de la promoción y anexos con la cual desahogara el proveído, para estar en aptitud de correrles traslado.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3

TERCERO. DESAHOGO DE PREVENCIÓN Y ADMISIÓN DE DEMANDA. Mediante acuerdo de **veintiuno de junio de dos mil veintidós**, se tuvo por desahogado la prevención formulada a la parte actora, por lo que se admitió la demanda, así como las pruebas que exhibió, y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación.

CUARTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y VISTA PARA AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Mediante proveído de **dieciocho de agosto de dos mil veintidós**, se tuvo por recibido el oficio suscrito por la **Subdirectora de Juicios Locales**, en suplencia por ausencia de la **Subprocuradora de lo Contencioso**, ambas de la **Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México**, esta última en representación de la autoridad demandada **Secretario de Administración y Finanzas**, en el que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, y defendió la legalidad del acto impugnado, asimismo se ordenó correr traslado a la parte actora con el oficio de mérito y anexos, para que estuviera en aptitud de ampliar su demanda.

QUINTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y VISTA PARA CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN. Por auto de **trece de octubre de dos mil veintidós** se tuvo por recibido escrito presentado por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX autorizado de la parte actora Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por medio del cual produjo ampliación a la demanda en tiempo y forma, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada con copia simple del escrito, para que, en el plazo de quince días hábiles, produjeran contestación a la ampliación de demanda.

SEXTO. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Mediante acuerdo de **dos de diciembre de dos mil veintidós**, se tuvo por recibido oficio presentado por la Subdirectora de Juicios Locales, en suplencia por ausencia de la Subprocuradora de lo Contencioso, ambas de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, esta última en representación de la autoridad demandada Secretario de Administración y Finanzas, mediante el cual produjo contestación a la ampliación de demanda en tiempo y forma.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y PLAZO PARA FORMULAR ALEGATOS. Por auto de **doce de diciembre de dos mil veintidós** se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y precisó que transcurrido dicho término con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se destaca que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

OCTAVO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El **siete de febrero de dos mil veintitrés**, se dictó sentencia, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Se sobresee el presente juicio por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando segundo, de este fallo.

SEGUNDO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO. Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos** personales que obren en el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

5

expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido."

La Sala del conocimiento sobreseyó en el juicio al considerar que en el caso se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa, ante la inexistencia del acto impugnado, ya que la parte actora no exhibió el acuse o constancia alguna que en su caso el sistema digital de la Oficina Virtual del Catastro hubiera arrojado, al haber realizado una solicitud de rectificación (actualización) de datos catastrales mediante la ventanilla digital del portal de la Secretaría de Administración y Finanzas.

NOVENO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la anterior sentencia, el **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés,**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

a través de su autorizado

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

DÉCIMO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **tres de julio de dos mil veintitrés**, admitió el recurso de apelación **RAJ. 44703/2023**, se turnaron los autos a la Magistrada, **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a

la parte actora, en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

DÉCIMO PRIMERO. EXCUSA. Mediante acuerdo de **tres de julio de dos mil veintitrés**, fueron turnados los autos del **RAJ. 44703/2023** así como del juicio de nulidad **TJ/V-34514/2022** el Magistrado Maestro **José Arturo de la Rosa Peña** y posteriormente el **quince de agosto del año en cita** el mencionado Magistrado presentó excusa para elaborar y votar el proyecto de resolución del citado recurso de apelación, toda vez que existe una relación de amistad con unas de las partes, excusa que fue calificada de fundada en sesión privada del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, ordenándose que fueran turnados los autos referidos a la Magistrada **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**.

DÉCIMO SEGUNDO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación RAJ. **44703/2023** fue interpuesto dentro del plazo de diez días que señala el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la parte actora, ahora apelante, el **once de mayo de dos mil veintitrés** (según foja ochenta del juicio de nulidad), la cual surtió sus efectos el siguiente día hábil, esto es, el doce de mayo de la anualidad en curso, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **quince al veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**, descontando del cómputo respectivo los días veinte y veintiuno del mismo año, por haber sido sábados y domingos días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto a la primera hora hábil del **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, su presentación es oportuna.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 108/2009 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento cincuenta y cuatro, Tomo XXX, agosto de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital 166687, del contenido siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS. El plazo para la presentación de una demanda de amparo directo debe

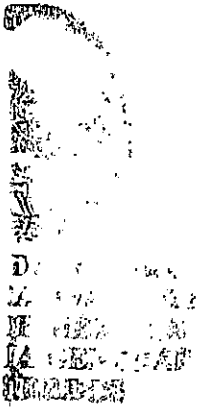
observarse estrictamente, ya que constituye un supuesto que delimita el tiempo en que la parte inconforme con la sentencia, laudo o resolución que ponga fin a un juicio puede válidamente ejercitar esa acción, sin embargo, ello también implica la obligación de la autoridad responsable de respetarlo y, no limitarlo o restringirlo, pues cualquier acción tendiente a hacerlo entraña una restricción ilegal al derecho fundamental de pedir justicia. En otras palabras, el ejercicio de la acción de amparo a través de la presentación del escrito respectivo no puede limitarse mediante la reducción del término, aunque sea de unas horas, agravando a la parte quejosa que sabe que dispone de un lapso determinado y que el último día de éste se cuenta como de veinticuatro horas. En esas condiciones, cuando con motivo de un horario de labores fijado en acuerdos administrativos o leyes secundarias, se restrinja la oportunidad para la presentación de la demanda de amparo directo, generándose la imposibilidad de hacerlo hasta las veinticuatro horas del día de vencimiento, lleva a concluir que es oportuna su presentación en la primera hora hábil del día siguiente, ya que por causas ajenas al quejoso se vio imposibilitado para hacerlo el último día del plazo."

Así también, por analogía, la tesis VI.1o.A.329 A sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en la página dos mil cincuenta y siete, Tomo XXXIV, julio de dos mil once, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital 161589, del sumario siguiente:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES OPORTUNA LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTA LOS PRIMEROS SESENTA MINUTOS DEL HORARIO DE LABORES DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Las consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vertidas en la jurisprudencia 2a./J. 108/2009, publicada en la página 154, Tomo XXX, Agosto de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS.", se estiman



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



aplicables al juicio contencioso administrativo, en concreto a la presentación de promociones, a fin de velar por el derecho a la tutela jurisdiccional previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal, por lo que las partes tienen las veinticuatro horas del último día de los plazos correspondientes para presentar sus escritos, y si lo anterior se lleva a cabo a la primera hora del día hábil siguiente al del vencimiento del lapso, se tendrán por realizadas en tiempo, ya que el horario de la Oficialía de Partes, que inicia a las ocho horas con treinta minutos y finaliza a las quince horas con treinta minutos, previsto en el artículo 39, primer párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no permite presentar promociones hasta las doce horas de la noche del último día que tienen las partes para hacerlo, sin que a la fecha se encuentre operando el horario extendido para la presentación de promociones a través del Sistema Automático de Recepción de las Oficialías, a que hace referencia el segundo párrafo del precepto reglamentario citado; en el entendido de que en términos del artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para los plazos debe tenerse como unidad mínima de tiempo la hora, por lo cual la expresión "primera hora del día hábil siguiente", antes referida, debe concebirse como los primeros sesenta minutos del inicio de labores de las Oficialías de Partes de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación RAJ. 44703/2023 fue interpuesto por la parte actora, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de su autorizado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a quien la Sala del conocimiento, le reconoció tal carácter mediante acuerdo de veintisiete de mayo dos mil veintidós (foja treinta y tres del expediente de origen).

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación RAJ. 44703/2023; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieran admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales que la Sala de origen tuvo en cuenta para la emisión de la sentencia recurrida, se procede a transcribir la parte considerativa que al caso interesa:

"II.- Previo al estudio del fondo del asunto este Órgano Colegiado analiza las causales de improcedencia ya sea que se hubieran invocado por la autoridad demandada, o bien, aquellas que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

*La autoridad demandada, al formular su contestación a la ampliación de demanda, hizo valer como **única** causal de improcedencia la circunstancia de que, debe decretarse el sobreseimiento del juicio al actualizarse en la especie las hipótesis normativas previstas en la fracción IX del artículo 92 y fracción II del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que, el actor no acreditó con constancia alguna que efectivamente hubiera presentado la solicitud de actualización de datos catastrales a que alude, y respecto de la cual demanda la resolución negativa ficta.*

*A juicio de esta Sala Juzgadora, la causal de mérito resulta **fundada**, en razón de que, a la luz de las constancias que integran el presente juicio se desprende que el actor pretendió combatir una **resolución negativa ficta que supuestamente recayó a su solicitud de rectificación de datos catastrales presentada vía electrónica, a través del portal 'OVICA' como lo asevera**, no obstante, de la última hoja del avalúo exhibido por el actor, se desprende particularmente que*

Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA

(actor en este asunto) es el propietario o solicitante del avalúo para el predio ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de igual forma, se aprecia la cuenta catastral de dicho inmueble y los datos de la escritura de fecha doce de junio de dos mil veintiuno.

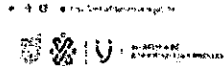
Sin embargo, del formato físico referido, **no se desprende que se hubiera presentado alguna solicitud de rectificación de datos catastrales** como lo asevera el demandante, tampoco se advierte que corresponda a algún trámite que se hubiera realizado mediante el portal electrónico 'OVICA' respecto de la rectificación de datos catastrales de ese predio, sino que, **únicamente se trata de un formato que forma parte del avalúo que fue exhibido con la demanda**, siendo así, se insiste, dicha hoja **no es constancia de que efectivamente se haya solicitado la rectificación de datos catastrales de su inmueble por medio del portal 'OVICA'**.

En esta tesitura, como se aprecia de la secuela procedimental del juicio de nulidad, el actor **no aportó el acuse que en su caso se hubiera generado como consecuencia de la presentación de la solicitud de rectificación de datos catastrales en el portal de internet 'OVICA'**, no obstante que, mediante acuerdo de prevención de demanda le fue requerido, puesto que, únicamente aportó el avalúo que asegura fue practicado por un perito autorizado por la autoridad competente, el cual contiene sellos fechadores de diez de junio de dos mil veintiuno de la empresa PROIN, no obstante, **la circunstancia de que hubiera exhibido dicho avalúo no hace prueba plena de que efectivamente se haya solicitado una rectificación de datos catastrales ante la autoridad correspondiente y que ésta no hubiera sido atendida por la autoridad demandada.**

Ahora bien, tomando en cuenta que el actor refiere que la solicitud de rectificación de datos catastrales se realizó a través del portal de la Secretaría de Administración y Finanzas 'OVICA', generándose el número de registro Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y al respecto, describe en su demanda y en su ampliación de demanda, la manera de ingresar a dicho portal, inclusive inserta imágenes de esa página de internet de las que se visualiza que contiene un apartado denominado Ventanilla Digital del Contribuyente con varias opciones a seleccionar, a efecto de robustecer lo anterior, se digitalizan tales imágenes:



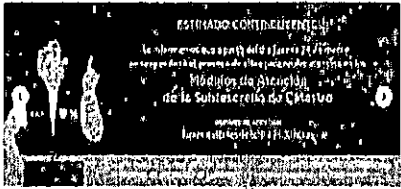
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX



DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX



Ventanilla Digital al Contribuyente



Ingresar a la



Consultar el estado de la



Realizar la solicitud de

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX



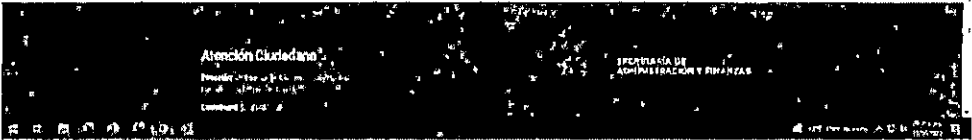
Atención



Buscar



Actualizar



Como puede observarse, ello NO acredita fehacientemente que se presentó la solicitud que refiere el actor, dado que, no obra **acuse o constancia alguna que en su caso el sistema hubiera arrojado al haber realizado una solicitud de rectificación de datos catastrales mediante la Ventanilla Digital del portal de la Secretaría de Administración y Finanzas 'OVICA'**, como de forma reiterativa lo señala el demandante en su escrito inicial y en su ampliación de demanda.

Luego entonces, la exhibición del avalúo del inmueble ubicado **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX resulta por demás insuficiente para considerar que efectivamente presentó ante la autoridad demandada una solicitud de rectificación de datos catastrales que no fue atendida, en consecuencia, **la resolución negativa ficta que demandó por la supuesta omisión de la autoridad**

demandada para dar respuesta a la referida solicitud es INEXISTENTE, dado que, NO SE ACREDITÓ TAL SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE DATOS CATASTRALES.

Sin que pase inadvertido por esta Quinta Sala Ordinaria lo manifestado por el actor en el sentido de que, la solicitud de actualización de datos catastrales ya no requiere de presentación física ante la autoridad, sino que basta con que se registre el avalúo vía electrónica para que se tenga por solicitada dicha rectificación, sin embargo, como ya se demostró a lo largo de esta sentencia, de autos no se aprecia constancia alguna que dicho sistema hubiera generado por haberse presentado una solicitud de ese tipo, máxime que, si el demandante cuenta con el acuse físico de la presentación de su avalúo en la Ventanilla Única ordinaria, no se justifica el motivo por el cual no cuenta con un acuse ya sea electrónico o físico de la presentación de su solicitud de rectificación de datos catastrales, de ahí que, no se pueda considerarse que realmente se hubiera presentado.

Lo anterior es más notorio si se atiende a que, de las documentales que la autoridad demandada aportó en este juicio, se observa el oficio de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós signado por el Subdirector de Servicios a Contribuyentes de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con el cual responde el diverso oficio signado por el Jefe de Unidad Departamental de Normatividad Catastral donde se solicita que se informe sobre las solicitudes de rectificación de datos catastrales que se tengan ingresadas el catorce de junio de dos mil veintiuno a nombre de DATO PERSONAL ART 11
DATO PERSONAL ART 11
DATO PERSONAL ART 11 en el que se indicó que NO SE ENCONTRO DATO PERSONAL ART 11
DATO PERSONAL ART 11
DATO PERSONAL ART 11 REGISTRO DE INGRESO DE SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS CATASTRALES CON AVALÚO ALGUNA a nombre del hoy actor.

De manera que, **al no haberse acreditado la existencia del acto impugnado**, se actualiza en la especie la hipótesis normativa prevista en la fracción IX del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México veamos:

Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:
(...)

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

En este tenor, al haberse configurado la citada causal fue procedente el **sobreseimiento** del juicio, en atención a lo previsto por la fracción II, del artículo 93, de la Ley en cita, que expresamente dispone:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

'Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;'

Lo anterior, habida cuenta de que, la parte actora se propuso combatir un acto cuya existencia no fue acreditada, por lo que, al sobrevenir una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 92 en cita, **procede el sobreseimiento del presente asunto.**

En consecuencia, esta Juzgadora se encuentra impedida a entrar al estudio de las cuestiones de fondo, con apoyo en la jurisprudencia número S.S./J. 22, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la tercera época, consultable en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de once de noviembre de dos mil tres, que a la letra dice:

'SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas.'

(...)"

SEXTO. ESTUDIO DE AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN. Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la sentencia recurrida, se procede a estudiar los argumentos de agravio hechos valer por la parte actora apelante.

Alega que es ilegal la sentencia recurrida, ya que la Sala del conocimiento viola en su perjuicio el principio de exhaustividad y congruencia y con ello lo previsto en el artículo 98 de la Ley de

Justicia Administrativa de la Ciudad de México y valoración de pruebas.

Arguye que desde el escrito inicial de demanda y en la ampliación correspondiente, se precisó que el avalúo se presentó ante el portal electrónico de la Secretaría de Administración y Fianzas de la Ciudad de México, mismo que fue ofrecido como prueba, el cual debe ser considerado como documental pública, ya que fue emitido por un perito valuador autorizado y con registro de la referida Secretaría, del cual además se desprenden los logotipos del Gobierno de la Ciudad de México y de la mencionada dependencia, así como en la parte inferior la leyenda de las autoridades Dirección de Desarrollo Catastral, Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial y en el caso, la Sala del conocimiento no le da el valor probatorio que corresponde

La parte actora recurrente reitera que se pasó por alto que a través del portal de la Oficina Virtual del Catastro de la Secretaría de Administración y Finanzas ingresó el avalúo para rectificación (actualización) de datos catastrales, el cual generó el acuse de recibo correspondiente.

Argumenta que si bien la autoridad demandada al contestar la demanda negó la existencia de dicho documento, sin embargo, no lo tilda de apócrifo ni redarguyó su legalidad.

Los motivos de agravio reseñados son **infundados**.

Lo anterior es así, ya que la parte actora pretende demostrar que solicitó la rectificación de datos catastrales del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

a través de avalúo catastral, trámite que en realidad se denomina actualización de datos catastrales, con la exhibición de un documento que refiere presentó ante la Secretaría de Administración y Finanzas, del cual se desprende un número único ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} documento que si bien ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} cuenta con dicho registro y con los logos de la referida Secretaría de Administración y Finanzas, resulta insuficiente para acreditar que efectivamente presentó su solicitud de actualización o rectificación de datos catastrales, pues con independencia del valor que le otorgó la Sala del conocimiento, este Pleno Jurisdiccional advierte que en la página de internet de la Oficina Virtual del Catastro <https://ovica.finanzas.cdmx.gob.mx/consulta/servicios> se observa que para llevar a cabo el trámite de actualización de datos catastrales, los interesado deben llevar a cabo los requisitos siguientes:

ACTUALIZACIÓN DE DATOS CATASTRALES CON BASE EN AVALÚO

Descripción

- Trámite para actualizar, corregir o modificar los datos catastrales con los que se emite la Propuesta de Declaración de valor catastral (Boleta Predial) mediante la presentación de un avalúo catastral practicando por perito valuador debidamente REGISTRADO por la autoridad fiscal.
- LA SUBTESORERÍA DE CATASTRO PUEDE PROPORCIONAR EL LISTADO DE PERITOS VALUADORES AUTORIZADOS.

PASO PREVIO: A partir del 1 de mayo será indispensable presentar el DOCUMENTO DE VALIDACIÓN TÉCNICA POSITIVA, de acuerdo a lo establecido en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 24 de marzo de 2021 del cual puede hacer su solicitud a través del siguiente correo: pagos_avaluos@finanzas.cdmx.gob.mx

Duración del trámite

- ① Hasta 4 meses según lo establecido en el artículo 54 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Pago de Derechos
No

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 44703/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-34514/2022

18

Requisitos

De conformidad con lo establecido en el Artículo 430 del Código Fiscal para la Ciudad de México y en relación con el Manual de Procedimientos de esta Secretaría se deberá cumplir puntualmente con todos los requisitos para la procedencia del trámite.

1. Se deberá presentar el **AVALUO ORIGINAL** realizado por parte autorizada, que deberá estar dentro de la vigencia de 12 meses (a partir de la fecha de elaboración), previamente registrado en el Sistema Integral de Gestión y Actualización del Predio (SIGAPRED) y contar con el consentimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Todos los documentos deberán ser presentados en original y copia para su cotejo.

2. Escrito dirigido al **SUBSECRETARIO DE CATASTRO Y PADRON TERRITORIAL** indicando nombre completo del interesado, domicilio para oír y recibir notificaciones, número de cuenta predial, número telefónico fijo y/o móvil y correo electrónico (**ORIGINAL Y COPIA**).
3. Acreditar la propiedad de alguna de las siguientes formas:
 - a) Escritura de propiedad inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en caso de no estar inscrita deberá acompañar la escritura con una Carta Original vigente no mayor a 6 meses del Notario Público, indicando que se encuentra en trámite de inscripción.
 - b) Sentencia judicial ejecutoriada inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
 - c) Contrato privado de compraventa, ratificado ante juez inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
4. Identificación Oficial Vigente (credencial de elector, pasaporte) o cédula profesional, o FM3 Temporal o FM2 Permanente (en caso de extranjeros).
5. Clave única de Registro de Población (CURP), y Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
6. Boleta Predial o Propuesta de Declaración de Valor Catastral y Pago (no mayor a tres meses).
7. Croquis de Localización, anotando los nombres de las calles circundantes y marcando distancia en metros a la esquina más próxima o ubicar el predio en la cartografía catastral en los módulos de servicios al contribuyente.
8. Acreditar el Interés jurídico.
 - En caso de promover a nombre de otra persona deberá acreditarlo con:
 - a) Carta Poder con firmas autógrafas anexando original y copia de identificación oficial del otorgante, aceptante y de 2 testigos.
 - b) Poder notarial para actos de administración.
 - En caso de Sucesiones agregar nombramiento, aceptación y discernimiento del Cargo de Albacea, judicial o extrajudicial.
9. Si la propiedad está en Condominio, se deberá presentar invariablemente la Escritura de Constitución de Régimen en Propiedad en Condominio inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, con Tabla de Valores e Indivisos, Licencia de Construcción y Memoria Descriptiva con superficies de áreas privativas y comunes desglosadas (**COPIA SIMPLE**).

Personas Morales

 - Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
 - Acta Constitutiva (en caso aplicable) con sus respectivas transformaciones inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
 - Poder Notarial para actos de administración.

En caso de Fideicomisos:

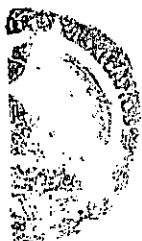
 - Contrato de fideicomiso.
 - RFC del fideicomiso o fiduciario.
 - Poder Notarial a favor del promovente otorgado por el fideicomiso o el fiduciario.

Dónde Solicitarlo

Centro de Servicio de la Ciudad, Módulo Central, ubicado en Dr. Lavista N°144, Colonia Doctores, acceso 4, Horario de atención de 8:30 a 14:00 hrs.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
LA GENERAL
UNIDOS

De lo anterior se obtiene que el trámite para corregir o modificar los datos catastrales con los que se emite la propuesta de declaración del valor catastral, se debe hacer mediante la presentación de un avalúo catastral practicado por perito valuador debidamente registrado por la autoridad fiscal, debe cumplir, y además se debe llevar a cabo lo siguiente:

1. El paso previo es presentar el documento de validación técnica positiva de acuerdo a lo establecido en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, y enviarlo al correo pagos_avaluos@finnzas.cdmx.gob.mx.

Posteriormente, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del Código Fiscal para la Ciudad de México y en el Manual de Procedimientos de la Secretaría de Administración y Finanzas, se debe cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Presentar avalúo original en original y copia para su cotejo.
- b) Escrito dirigido al Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial, indicando nombre completo del interesado, domicilio para oír y recibir notificaciones de cuenta predial, número telefónico fijo y/o móvil y correo electrónico.
- c) Acreditar la propiedad del bien inmueble.
- d) Identificación Oficial vigente.
- e) Clave Única de Registro de Población (CURP).

f) Boleta Predial o Propuesta de Declaración de Valor Catastral y Pago (no mayor a tres meses)

g) Croquis de localización.

h) Acreditar el interés jurídico.

i) Pasos a seguir, en caso de que la propiedad está en condominio.

Finalmente se establece en dónde se debe solicitar dicho trámite, en donde se especifica que debe ser en el Módulo Central ubicado en Dr. Lavista número ciento cuarenta y cuatro, colonia Doctores, acceso 4 (cuatro), así como el horario.

En el caso, si bien la parte actora solo exhibió el avalúo catastral, que manifiesta presentó en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas, del cual se desprende un número único Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el cual es sólo uno de los pasos Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tendentes para que se realice la actualización de datos catastrales, sin embargo no exhibió ningún otro documento de los reseñados en párrafos precedentes que cree convicción en este Órgano Jurisdiccional de que se encuentra realizando el trámite que solicita para la actualización de datos catastrales con base en avalúo, ya que se insiste aun cuando para ello fuera necesario la captura del avalúo correspondiente en la página de internet de la Oficina Virtual del Catastro, lo cual es un **requisito previo el cual además se debe mandar por correo electrónico** y posteriormente se debe cumplir con los reseñados en párrafos precedentes, y en el caso la parte actora recurrente no demuestra que haya cumplido con todo lo anterior, por ende, es **inexistente el acto que impugna**, dado que no es suficiente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

21

la exhibición del avalúo para que la autoridad le dé trámite a su solicitud de actualización, por ende, se insiste no existe la negativa ficta que arguye. De ahí lo infundado de los motivos de agravio en estudio.

Solo a mayor abundamiento, es dable destacar que en la página de internet de la Oficina Virtual del Catastro existe un trámite denominado "Avalúos" **en el cual únicamente se hace el registro y gestión de avalúos comerciales o catastrales en formato unificado** (declaraciones ISAI, actualizaciones catastrales, dictamen, etcétera) proporcionando la funcionalidad necesaria para el registro y gestión de avalúos.

Dicho trámite se encuentra destinado a los peritos valuadores y sociedades, para registrar avalúos en un formato unificado, y pueden ser avalúos comerciales o catastrales.

Sin embargo, en el caso la parte actora no alega que haya llevado a cabo dicho trámite, sino lo que pretende impugnar ante este Tribunal de Justicia Administrativa es que se declare la nulidad negativa ficta de su solicitud de "rectificación" de datos catastrales, que en realidad es la actualización de datos catastrales, sin embargo, el documento exhibido durante la tramitación el juicio de nulidad, materia del presente recurso, no resulta suficiente para demostrar que llevó cabo la solicitud anterior, por eso resulta apegado a derecho el sobreseimiento decretado por la Sala del conocimiento, ante la inexistencia del acto impugnado.

En las relatadas consideraciones, ante lo **infundado** de los argumentos de agravio hecho valer por la parte actora apelante,

lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia de **siete de febrero de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-34514/2022**.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 15, 16 y demás relativos y aplicables, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Los argumentos de agravio hecho valer por la parte actora recurrente en el recurso de apelación **RAJ. 44703/2023**, resultaron **INFUNDADOS** de conformidad con lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia de **siete de febrero de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-34514/2022**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de Ordinaria el expediente del juicio de nulidad, y en su oportunidad, archívese los autos del recurso de apelación **RAJ. 44703/2023** como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. ----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

OLWELL MIS